

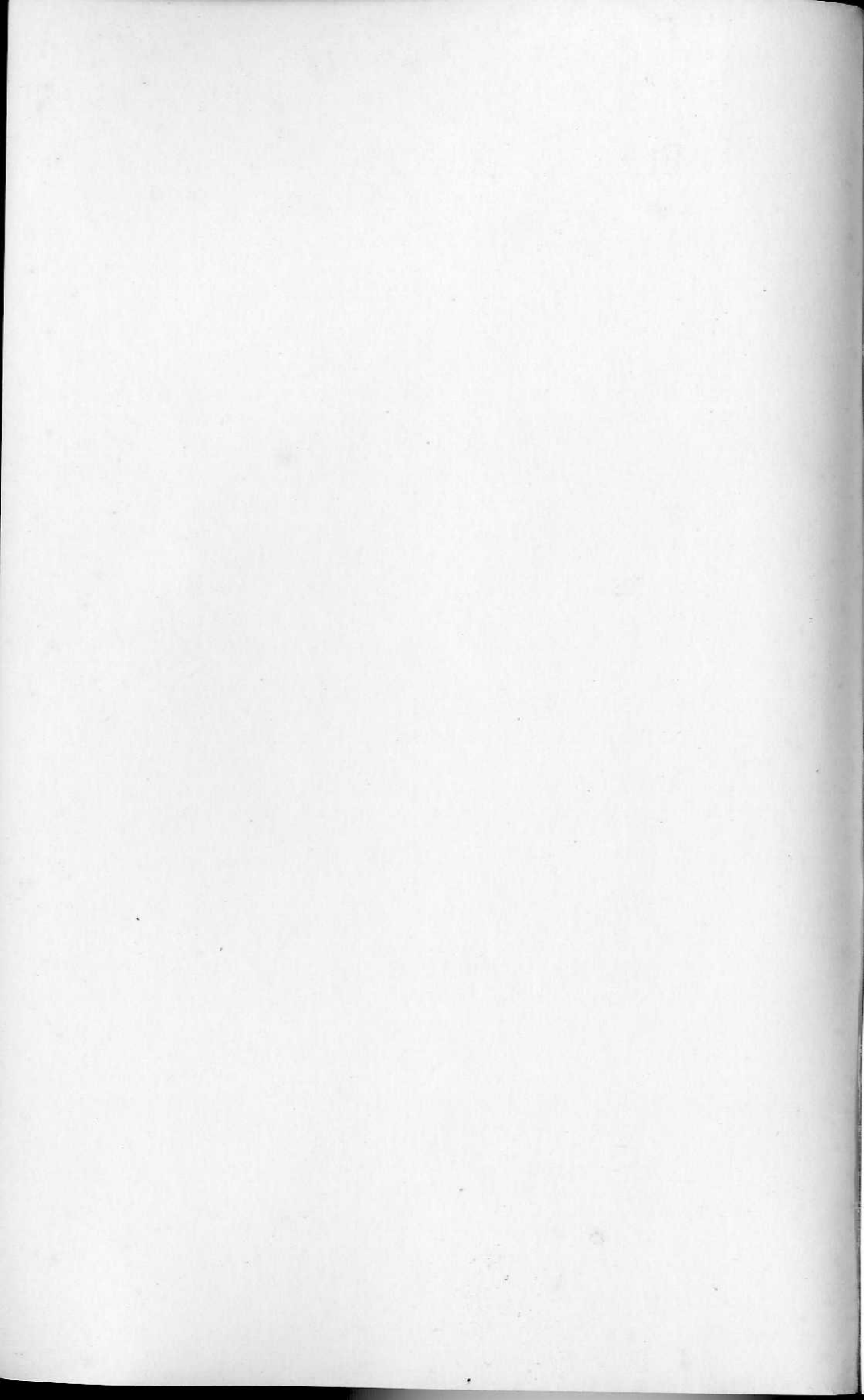
*P*ensamiento
*C*ontemporáneo

**El rol de la Constitución
en las sociedades democráticas**

Pedro José González Trevijano



FUNDACION GLOBAL
DEMOCRACIA Y DESARROLLO



El rol de la Constitución en las sociedades democráticas

El rol de la Constitución
en las sociedades democráticas

Pedro José González Trevijano



Fundación Global Democracia y Desarrollo

Santo Domingo

2004

FUNDACIÓN GLOBAL
DEMOCRACIA Y DESARROLLO

*Institución privada sin fines de lucro dedicada a formular
propuestas innovadoras de naturaleza estratégica sobre temas
de interés nacional, elevar la calidad del debate nacional y
elaborar políticas públicas para la gobernabilidad y el
desarrollo económico y social del país.*

Presidida por el
Doctor Leonel Fernández
Ex Presidente de la República Dominicana.

COLECCIÓN
PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO

No. 4

El rol de la Constitución
en las sociedades democráticas

Pedro José González Trevijano



Fundación Global Democracia y Desarrollo

Santo Domingo

2004

González Trevijano, Pedro José

El rol de la Constitución en las sociedades democráticas / Pedro José González Trevijano.— Santo Domingo : Fundación Global Democracia y Desarrollo, 2003.

40p. (Pensamiento Contemporáneo; 4)

ISBN 99934-0-359-8

Conversatorio (6 de septiembre 2002: Santo Domingo, República Dominicana)

1. Historia constitucional 2. Democracia I. Título II. Serie

© Fundación Global Democracia y Desarrollo

Primera edición: Abril de 2003

Segunda edición: Noviembre de 2004

Título de la obra:

El rol de la constitución en las sociedades democráticas

Nombre del autor:

Pedro José González Trevijano

Edición al cuidado de:

Natasha Despotovich

José Rafael Lantigua

Diseño de cubierta:

Patricio Abreu

Diagramación y arte final:

Stanley Gráficas & Asocs.

Coordinación de impresión:

Rocío Pichardo

Impresión:

Editora Corripio

© 2004 Ediciones Funglode

www.funglode.org

*Impreso en la República Dominicana
Printed in Dominican Republic*

Presentación

Los procesos democráticos en América Latina han debido sufrir numerosos escollos para poder implantar en nuestras respectivas sociedades un esquema que garantice la estabilidad y el desarrollo tan añorados por décadas como medios indispensables para la sobrevivencia de las naciones afincadas al sur del Río Grande.

Han sido múltiples las vías dolorosas de este proceso, en el afán denodado de nuestras repúblicas latinoamericanas de proveerse de un instrumento de desarrollo que propicie mejores estadios de vida para sus habitantes.

Entre esos instrumentos de desarrollo se encuentran las leyes sustantivas que norman la conducta de los ciudadanos, las relaciones del poder con la población, las vías de adecuación de los soportes institucionales y la valoración de la soberanía nacional, entre otros aspectos fundamentales. La Constitución de un Estado se convierte así en el instrumental más vigoroso que necesitan nuestros pueblos para la consolidación de su desarrollo y para el establecimiento normativo que garantice su progreso general.

Estudiar comparativamente las constituciones que dirigen la vida política y socioeconómica de los Estados del mundo, es una labor de primerísimo interés para todos los que centran su atención en la trascendencia de este objeto de desarrollo que debe ser siempre la Ley Sustantiva de una nación.

La Fundación Global Democracia y Desarrollo invitó a Santo Domingo a un eminente especialista del tema, el espa-

ñol Pedro José González Trevijano, cuyos profundos conocimientos sobre la materia enriquecen, sin duda alguna, las perspectivas que los dominicanos tenemos sobre la importancia de proveer al país de una Constitución adecuada, justa, equilibrada y moderna.

La disertación del doctor González Trevijano sobre "El rol de la Constitución en las sociedades democráticas" que damos a conocer con esta publicación, constituye un aporte inestimable al conocimiento profundo y sensible del valor de este fundamental instrumento de desarrollo y cambio en el afianzamiento del difícil proceso democrático que vive nuestro país desde hace cuatro décadas. Estamos seguros que la lectura de este singular documento habrá de ser de especial ayuda para todos los sectores interesados en el tema y para todos los dominicanos que comprenden hoy la necesidad de dotar a nuestro país de una Constitución que se encamine conforme a los intereses generales y no a los intereses particulares de grupos o sectores sociales y políticos. La Fundación Global Democracia y Desarrollo cree que al dar a la luz esta importante disertación del doctor González Trevijano aporta su granito de arena en la consecución de este particular objetivo nacional.

El rol de la constitución en las sociedades democráticas

Voy a intentar hacer una consideración sobre cuál es el papel de la constitución en un Estado democrático moderno, cuál es el papel de la constitución en el constitucionalismo moderno, y a tal efecto, me detendré muy rápidamente en los siguientes aspectos:

En primer lugar, ¿por qué la importancia de la constitución?

En segundo término, ¿qué es una constitución?

En tercer lugar, ¿cuál es el contenido tradicional que acompañan los textos constitucionales?

En cuarto lugar, ¿cuáles son las clasificaciones habituales que de las constituciones nos brinda el constitucionalismo comparado?

En quinto lugar, ¿qué es el proceso de reforma constitucional, qué expectativa política y constitucional se requiere cuando el poder constituyente, ya sea originario o constituido, pone en marcha ese apasionante proceso de reforma o ese apasionante proceso de creación de la constitución?

En cualquier caso, hablar de la constitución supone hablar, y ustedes lo saben, de un concepto absolutamente básico y nuclear. Un concepto trascendental en el mundo social, político y económico en el que nos movemos. Y es un concepto básico desde tres perspectivas, si se quiere, distintas.

Desde una perspectiva por supuesto científica. Cualquier persona que se dedique al estudio del derecho público, de la teoría de la constitución, de la teoría del Estado, de los regímenes políticos, hace del estudio de la constitución un concepto esencial y una preocupación intelectual básica. No en balde un constitucionalista alemán muy prestigioso, el profesor Stein, señalaba que la constitución no era en última instancia más que la clave de la bóveda del régimen político. El régimen político se asienta formalmente en una constitución. En segundo lugar, la constitución es un concepto básico desde una perspectiva normativa. Como ustedes saben, y sobre todo desde la publicación de la obra *Teoría pura del Derecho* y después *Teoría general del Derecho del Estado*, de Halmskensen, la constitución es la norma jurídica fundamental del Estado, es decir, aquella norma a la que se acoge y en la que asienta su validez el resto de las normas del ordenamiento jurídico, las cuales son conformes a la constitución, y en consecuencia son constitucionales, o deben ser expulsadas de ese ordenamiento si no son formal o materialmente acomodadas a lo prescrito en el texto de la constitución. Segunda razón de su importancia, una razón jurídica.

Pero, en tercer lugar, la constitución tiene, por encima de estas dos consideraciones, una significación politológica enorme. La constitución es, en última instancia, el marco político de referencia básica en el que se asienta la convivencia pacífica de un pueblo. No hay pacto constitucional, no existe sociedad civil, si no existe una constitución que la posibilite y que la desarrolle.

Ahora bien, el siguiente de los problemas con los que nos encontramos es la gran variedad de cosas que se hoy se designan por constitución, determinar qué es lo que entendemos por una constitución hoy y sobre todo qué es lo que tenemos que entender por una constitución en sentido estricto, por una constitución en los estados democráticos de dere-

cho, que como ustedes saben, y señalaré más adelante, son las únicas constituciones que merecen tal calificativo. Si hiciésemos una aproximación terminológica de lo que puede significar la palabra constitución, yo creo que podríamos rastrear diferentes significados.

En primer lugar, nos encontraríamos con un sentido institucional, la constitución significa, por esta expresión, status, orden, conformación, estructura. La constitución viene a ser la estructura o la conformación política o jurídica del Estado. Sin embargo, se trata de una concepción que dice poco respecto de nuestro objeto de conocimiento, la medida en que esta acepción institucional es asimismo clave de los seres vivos. También se puede hablar de la constitución de los animales, de la constitución de una colmena, de la constitución de un zoológico, etc.

Hay una segunda acepción mucho más jurídica, que es el concepto de constitución en sentido fundamental. En sentido fundamental se entiende por constitución el conjunto de principios y reglas básicas que disciplinan la vida del Estado y lo disciplinan fundamentalmente, lo que viene a ser el contenido principal de ella. De un lado el tratamiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, lo que se denomina la parte dogmática de las constituciones, y en segundo lugar lo que afecta la distribución del ejercicio del poder político, lo que se llama la parte institucional de estas constituciones. Y a tal efecto es habitual diferenciar dos grandes grupos de constituciones. Las que se denominan constituciones escritas, las que se llaman constituciones consuetudinarias, basadas en la costumbre, en la convención o en el pacto constitucional.

Hoy la casi totalidad de las constituciones en el mundo moderno son, como ustedes saben, constituciones escritas, tanto en el ámbito europeo como en el iberoamericano. Todas las constituciones europeas, empezando por la alemana

de 1949, la italiana de 1947, la portuguesa de 1976, la española de 1978, o la recién aprobada constitución de Suiza, de hace escasamente unos meses, son escritas. Frente a las constituciones escritas solamente queda la rémora excepcional, y cada vez menos, como ustedes saben, de la constitución británica, que sigue teniendo una gran parte de su peso asentado en la costumbre, en la convención y en el pacto constitucional.

Hay una tercera acepción de la palabra constitución que yo creo nos pone ya en sintonía con lo que nos vamos a encontrar. Y es el concepto de constitución en sentido formal. ¿Qué es lo que debemos entender por una constitución en sentido formal? Debemos entender que es aquel conjunto normativo al que el poder constituyente le atribuyó la máxima jerarquía en la estructura de las fuentes. O, dicho de otra manera, la constitución es la norma suprema, es la norma superior del ordenamiento jurídico.

Como comentábamos antes, es la norma que asienta y que da validez al resto de todas y cada una de las normas del sistema jurídico, y como no puede ser de otra manera, en última instancia, al sistema jurídico en su conjunto. De suerte que ligado a este concepto de constitución en sentido formal, habitualmente aparece otro concepto del que hablaremos luego, al hilo de la reforma de la constitución, que es el de rigidez constitucional. No solamente es que la constitución es, jerárquicamente la norma superior del sistema político, sino que como consecuencia de ello y para poder proceder a su reforma, la constitución no se puede reformar igual como se modificaría una ley ordinaria del Estado, sino que requiere de un procedimiento preestablecido especialmente complicado, que es el proceso que establece la rigidez constitucional, a través de los cauces y mecanismos de reforma o de revisión constitucional. De esta suerte, y como ustedes se pueden ima-

ginar, cualquier materia que de una manera u otra se recoja en el texto de la constitución, forma parte de ella. Y ello nos hace entrar en la cuarta y última de las acepciones. Constitución en sentido material. Ustedes entienden que es llevar a lo absurdo la comprensión de que algo es constitucional por el mero hecho de que se recogen en el texto de la constitución. Tiene que haber de alguna manera algún contenido sólido, algún contenido material, algún contenido estructural, que más allá de consideraciones exclusivamente formales nos permita detectar cuáles partes forman el contenido de lo que debe ser una constitución con mayúsculas. En ese sentido, es habitual postular que el contenido de las constituciones afecta fundamentalmente a tres ámbitos de materia.

En primer lugar, aquellas partes del derecho que afectan a los órganos superiores del Estado, a sus modos de creación, a sus relaciones recíprocas, esto es, al parlamento, al tribunal constitucional, al gobierno, al poder judicial. Primer ámbito constitucional propio. En segundo lugar, aquello que afecta a las relaciones de los poderes del Estado con los ciudadanos, parte esencialísima en lo que supone una ligazón de un enramado constitucional democrático. En tercer lugar, y como no puede ser de otra manera, todo lo que afecta al tratamiento de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, lo que podemos denominar hoy como el contenido axiológico de una constitución. Ahora bien, lo que no podemos llegar a creer es que una constitución lo es con mayúsculas por el mero hecho de estar en presencia de una norma jurídica superior al resto del ordenamiento jurídico, de una norma que para modificarla hay que seguir una cauce preestablecido especialmente complicado, o incluso con una referencia a los derechos y libertades fundamentales, porque llegar a tal convicción supondría afirmar que se habla de constitución, de cualquier constitución. Y esto no es verdad, nosotros enten-

demostramos y debemos entender que constituciones con mayúsculas son solamente las de los estados democráticos de derecho. Lo demás lo podemos denominar constituciones, pero no estamos en presencia de lo mismo cuando hablamos de una constitución de un régimen democrático que cuando hablamos de una constitución en uno dictatorial o autoritario. Por eso la construcción keynesiana, en que es independiente la sustancialidad de derechos y la protección de derechos, no es independiente en realidad respecto a la concepción de constitución de los estados democráticos y plurales.

En consecuencia, si afirmamos que solo es constitución la de los estados democráticos y de derecho, estamos afirmando que Constitución y Régimen Constitucional, las dos acepciones con letras mayúsculas, forman el baluarte y la base de aquello por lo que debe optar, de lo que debe ser un estado democrático moderno, de lo que debe ser un estado de los tiempos actuales. Esto sin embargo, no es radicalmente nuevo: si ustedes recuerdan, la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, tiene un artículo importantísimo, el artículo 16, que dice "Toda sociedad en la que no se reconocen los derechos fundamentales ni el principio de separación de poderes, carece de constitución", por lo que, lo mismo que veníamos afirmando nosotros, solo son constituciones en sentido estricto las de los estados democráticos. Esta afirmación, que ha tenido un peso importantísimo en el constitucionalismo moderno desde hace 30 años, estaba ya en cierta manera, como ven, atisbada y proclamada solemnemente en el constitucionalismo desde hace más de 200 años. Por eso no llama la atención el que constitucionalistas de diferentes estados enmarquen la constitución como un ámbito de protección de los derechos, como un ámbito de protección de los ciudadanos frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. Por presentar algunos ejemplos: Un constitucionalista que todos ustedes conocen, el gran

Romañosi, significaba que la constitución era precisamente aquella ley que ponía veto al nepotismo de los agentes públicos, aquella ley podía evitar el nepotismo de los actores políticos públicos. Brice, el famosísimo constitucionalista británico, señalaba que la última labor de la constitución era asegurar el régimen de los derechos inalienables de la persona. Por ejemplo, en la doctrina francesa, Burgó hablaba de que la constitución era en última instancia la ley última y la primera de las garantías de los ciudadanos. Luego constitución, constitucionalismo, régimen constitucional, principio de separación de poderes, controles interorgánicos, derechos y libertades fundamentales, denotan el contenido de lo que es una constitución, una constitución democrática.

Si entendemos, en consecuencia, que solo son constituciones las democráticas, nos podemos preguntar cuáles partes tradicionalmente integran el contenido de una constitución moderna. Y, a tal efecto, sabemos que toda constitución suele integrar cuatro partes eminentemente diferenciadas. En primer lugar un preámbulo, en el que con carácter general se definen los objetivos, las expectativas y los deseos que en su momento esbozó, ideó y plasmó el poder constituyente que creó este nuevo marco constitucional, que creó esta constitución que se aprueba en un momento concreto, determinado. En segundo lugar, las constituciones tienen una parte una axiológica o de sentido material, lo que se denomina parte dogmática, esto es, aquellos preceptos de la constitución que se refieren a la regulación y el tratamiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, parte esencialísima para que una constitución se pueda denominar en puridad una constitución en sentido estricto. En tercer lugar, la llamada parte institucional, esto es, aquella que reglamenta la elección, la estructura, la composición y el funcionamiento de los diferentes poderes del Estado. El tratamiento del poder electoral, el tratamiento del poder legislativo, el tratamiento del

poder ejecutivo, el tratamiento del poder judicial, la organización de la junta electoral central, si es el caso, la regulación del tribunal constitucional, todo esto lo incluiría la tercera parte, la denominada parte institucional. Y a ello se han añadido, sobre todo en los últimos años, un cuarto contenido: aquel título o aquellos títulos destinados a regular todo proceso de reforma constitucional. Es decir, aquel procedimiento específico, complejo, a través del cual se tiene que revisar inexorablemente la constitución, porque de no ser así se estaría realizando un fraude al poder constituyente que en su momento estableció ese marco jurídico, constitucional y político de referencia.

Así las cosas, habríamos apostado por la importancia que tiene una constitución en un país moderno, habríamos podido atender a una cierta aprehensión, por lo menos un concepto de lo que debemos entender por una constitución, y conoceríamos también cuál es el contenido de esa constitución. Podríamos dar un paso más, un quinto paso más. Ese paso más sería determinar qué clase de constituciones hay o cómo podemos clasificar las constituciones. Al respecto, existe una pléyade de clasificaciones enorme. Quizás entre las que nos pueden importar más a nosotros, o resultarnos más llamativas, podríamos hacer hincapié en las siguientes:

En primer lugar las diferencias, que ya he mencionado, entre constituciones rígidas y las que no lo son, o lo que en la construcción de Brice se llaman constituciones rígidas y constituciones flexibles.

Constituciones flexibles son aquellas que se pueden reformar de la misma manera en que se reformaría o se derogar una ley ordinaria; para reformar la constitución no se requieren órganos específicos, ni mayorías cualificadas mayores que, por ejemplo, para aprobar o para derogar una ley que regula la canalización pública de las aguas en una ciudad. Frente a este modelo, el hoy imperante, sobre todo tras

el constitucionalismo norteamericano de las constituciones rígidas, se basa en que una constitución no es una norma jurídica cualquiera, una constitución es la ley fundamental del Estado, una constitución que en su momento sufrió un proceso de creación específico y diferenciado, por lo cual requiere para su modificación asimismo un procedimiento de revisión distinto, y ese procedimiento implica sustancialmente pasar por un procedimiento complejo, por un procedimiento agravado.

Hoy todas las constituciones del mundo son rígidas. Existen muy pocas constituciones flexibles. Incluso en la historia constitucional de los últimos 150 años, ha habido muy pocos países de trascendencia constitucional que hayan tenido constituciones flexibles. Quizás el caso más significativo es el italiano, que hasta la constitución vigente del año 1947, después de la Segunda Guerra Mundial, solo tuvo una constitución, el Estatuto Albertino de 1848; ni siquiera se derogó en los tiempos del fascismo en Italia. Esa constitución era, sin embargo, una constitución flexible. Se modificaban y se derogaban sus preceptos, exactamente igual que si los modificara cualquier rey que regulase el funcionamiento de la administración municipal en Italia durante todos esos tiempos. Pero, en cualquier caso, hoy todas las constituciones modernas son rígidas. Para empezar, la más clásica y más tradicional de ellas es la que empieza la rigidez constitucional, la constitución norteamericana de 1787, y después todas las constituciones europeas o iberoamericanas que he mencionado antes.

Hay una segunda clasificación de constituciones que me parece importante, diseñada por el gran politólogo alemán Karl Levinstein, que publicó un libro importantísimo de teoría del Estado en los años 50 y otro de teoría de la constitución, y que pretende clasificar las constituciones atendiendo a la sintonía de estas con la realidad política y social de los estados en el que se tienen que aplicar. A tal efecto, Levinstein

clasifica la constitución en tres grandes grupos: las constituciones normativas, las constituciones nominales y las constituciones semánticas.

Las constituciones normativas son aquellas en las que hay una acomodación perfecta entre lo que dice la constitución y la realidad política del país al que va dirigida. Son las constituciones de los estados democráticos de derecho asentados. Aquellos que tienen un conveniente desarrollo político, económico, social, institucional. Metafóricamente, dice Levinstein, la constitución normativa es como el traje que uno se hace y que de entrada le sienta bien.

Las constituciones nominales son aquellas en las que el pueblo tiene la voluntad de conformarse de acuerdo con un sistema democrático. Sin embargo, la acomodación a la situación política y social no la hace posible en un primer momento. Dice Levinstein que es como el traje que uno se hace y que hay que acomodarlo paulatinamente para que se le ajuste a uno de forma razonable.

Por último, existen los fraudes a la constitución, las que se llaman constituciones en sentido semántico. Es decir, aquellas constituciones que lo único que tienen de tales es el nombre. Estamos hablando de aquellas normas que distribuyen el ejercicio del poder político de acuerdo con criterios manifiestamente autoritarios o totalitarios. Solo las constituciones nominales son constituciones en sentido estricto. Existe una tercera concepción de constitución, de muy pequeña entidad, pero no quiero dejar de señalarlo, atendiendo a la extensión de las constituciones, no en cuanto a la importancia de la extensión, sino a la cuestión de si las constituciones deben ser muy extensas o, por el contrario, deben ser breves. Y así, es tradicional que existan diferencias entre constituciones breves, constituciones de extensión media o constituciones extensas.

Sabemos que los constitucionalistas revolucionarios de finales del siglo 18 y principios del siglo 19, e incluso los constituyentes que, en un momento determinado en los tiempos presentes, ponen todo el apasionamiento en la elaboración de una constitución seguramente compelidos por la ingenuidad, tratan de aprobar y desarrollar códigos constitucionales extensísimos, con una gran cantidad de artículos que en algunos casos supera los 500, los 600 e incluso los 700. Frente a esta modelo, que sería el tradicional del constitucionalismo chino, o, sin llegar un ejemplo, podría ser la Constitución colombiana o la venezolana, nos movemos en el campo extremo, aquellas constituciones, por lo demás tan absolutamente breves, que en la práctica dificultan el ejercicio funcional de los poderes políticos del Estado. Por ponerles un ejemplo, las leyes constitucionales francesas de 1875, que conformaron la Tercera República, eran unas tan absolutamente escuetas que el resultado práctico de este constitucionalismo fue insatisfactorio. Seguramente, en esta materia como en otras, en el punto intermedio se encuentra la virtud. No es menester apostar por constituciones de una extensión desmesurada, tampoco parece razonable que las constituciones sean tan breves, que hoy en día donde el texto de la ley, el texto del precepto escrito es la regla general, haya que dejar a la acomodación posterior de las costumbres, de las prácticas, de las convenciones, y por qué no decirlo porque es así, de la interpretación jurisprudencial, el desarrollo de las instituciones, si no más relevantes, sí algunas de las más importantes del Estado.

Constituciones de extensión media podrían ser la española vigente de 1978, que tiene 169 artículos, la italiana del año 1947, o la Ley Fundamental de Constituciones, como le digo de extensión mas o menos mínima.

Esto por lo que respectaría a la contestación de lo primero que planteamos, ¿por qué la importancia de la constitución?, ¿qué es una constitución?, ¿cuál es el contenido de una constitución?, o ¿cuál puede ser una clasificación rápida de lo

que entendemos por constituciones? Y esto nos permitiría entrar al siguiente de los pasos, que es ni más ni menos que el proceso de reforma constitucional.

El proceso de reforma constitucional, en última instancia, no es más que la consecuencia de poder pasar a revisar la obra del poder constituyente, que en su día dota de una constitución a un estado determinado. En el bien entendido sentido de que el derecho, y en particular el derecho público, tiene que ir acomodándose paulatinamente a las exigencias de los nuevos tiempos, tiene que plegarse a las singulares circunstancias de cada hecho, de cada negocio, de cada relación, de cada expectativa jurídica o política que se suscita. Y en muchas ocasiones para plegarse a esas expectativas no basta con la tarea que realizan las prácticas o las convenciones constitucionales, ni siquiera es posible la labor jurisprudencial, bien de la Corte Suprema de Justicia, bien del Tribunal Constitucional; se requiere una alteración constitucional, se requiere la sustitución de determinados preceptos escritos por otros. En última instancia, se trata de dar respuesta a lagunas constitucionales que se han producido.

Las lagunas constitucionales se pueden producir por diversas razones y podríamos agruparlas en dos grandes razones. Lo que podríamos denominar lagunas ocultas o lo que podríamos denominar lagunas descubiertas. Lagunas, en primera lugar, como las que se plantean en el constitucionalismo alemán vigente, del primer ejemplo. Ustedes saben que como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, la Constitución alemana actual, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, fue una ley inspirada, dirigida y aprobada por las potencias aliadas. Y esta Constitución alemana de 1949 no permitía que Alemania tuviese el más mínimo marco militar de defensa, esto como consecuencia del régimen nacional-socialista. Sin embargo, en los años 50, concretamente en 1952, como consecuencia de la incorporación de Alemania a la defensa de

Europa Occidental, frente al Pacto de Varsovia, se procedió a la reforma de una ley constitucional para permitir, en contra de lo que establecía la constitución inicial de 1949, la posibilidad de dotar de un marco de referencia militar al estado alemán. Nos encontramos, pues, ante un supuesto que ha cambiado, ante un supuesto que es diferente. Otro caso es el de la enmienda número 22 a la constitución norteamericana de 1787. La constitución vigente es la única que ha conocido Estados Unidos, y las reformas constitucionales se han producido mediante un mecanismo específico que se denomina enmiendas constitucionales. Enmiendas constitucionales que empiezan a elaborarse 10 años después de aprobarse la constitución en 1787 y que empiezan a incorporar lo que nosotros entenderíamos como un amplio catálogo de derechos y libertades fundamentales. Pues bien, ante la reelección del presidente Roosevelt para un cuarto período de cuatro años, la enmienda número 22 establece una modificación a la constitución, de suerte que hoy no se puede ser presidente de los Estados Unidos más que en dos ocasiones, es decir, por dos períodos constitucionales de 4 años cada uno.

La reforma constitucional, como ven, viene a acomodar, viene a dar solución a un problema constitucional. Ahora, todo el problema de la reforma constitucional y del proceso de revisión constitucional, es un problema teórico que se encuentra ligado al constitucionalismo norteamericano. Es el constitucionalismo norteamericano de finales del siglo 18 el que realiza la gran construcción y la gran aportación teórica y sustancial de lo que se entiende por un proceso de reforma constitucional y en última instancia un proceso de rigidez constitucional. Es decir, no se puede modificar la constitución sin atender a un procedimiento especialmente complejo, especialmente complicado. De suerte que el constitucionalismo norteamericano de finales de siglo 18 y principios de siglo 19 está determinado fundamentalmente por la idea de rigidez

constitucional. Si la constitución es la norma suprema de la Tierra, es ley suprema del Estado como invoca la constitución de 1787, esa constitución tiene que ser difícil de modificar. Es verdad que el tiempo pasa y las preocupaciones del constitucionalismo norteamericano actual no son esas, ni muchísimo menos, las preocupaciones del constitucionalismo norteamericano son hoy la consideración de la constitución como norma jurídica directamente aplicable, y sobre todo el control de constitucionalidad de las leyes. Lo mismo sucede, aunque en un sentido algo más complejo, en Europa.

En Europa, el estudio de la reforma y de los procedimientos constitucionales conoce, yo creo, cuatro momentos históricos distintos. Un primer momento, revolucionario, jacobino, exaltado, ligado a la declaración francesa de 1789 y a las constituciones de 1791 sobre todo, y de 1793. En estas lo que se trata, por encima de cualquier otra consideración, es que aprobada una constitución, esa constitución no se puede ni se debe reformar. Y para evitarlo, se establecen los mecanismos más exagerados posibles. A este modelo responde, por ejemplo, la constitución francesa de 1791, que es la primera constitución que se da en Francia después de la caída del antiguo régimen.

Una constitución en la que para proceder a su reforma se preveía que tenían que participar tres legislaturas distintas. Una primera asamblea estudiaba la posibilidad de la reforma. Una segunda la respaldaba y una tercera la tenía que sancionar. Consecuencia práctica: jamás se procedió a reformar la constitución de 1791. A este modelo responde también la constitución española de 1812, una constitución que tampoco se podía reformar si no era a través de la presencia de legislaturas distintas y de la convocatoria y composición de cámaras nuevas, siguiendo la línea de la constitución de 1791. Frente a ese momento, unos años más tarde, se entró en Europa en una situación antitética. Eran los tiempos de las

monarquías pactadas. Las constituciones son el resultado del pacto del pueblo o de la Nación con el Rey. Aquí, las constituciones pasan a ser prácticamente casi todas ellas flexibles. Por lo menos en el constitucionalismo español. Ya no importa para nada preservar la superioridad de la constitución, se puede reformar esta sin grandes complicaciones. O bien estamos frente a constituciones flexibles o bien estamos frente a constituciones que establecen ciertos criterios de rigidez, pero tan atenuados que prácticamente son inexistentes; se puede reformar la constitución como se reforma cualquier ley o cualquier legislación ordinaria del Estado. Frente a este segundo momento, hay una tercera fase, en la que se intentan buscar en el constitucionalismo europeo una situación de equilibrio.

Se piensa que la constitución es la norma fundamental del Estado. En consecuencia, merece la pena preservarla y merece la pena dotarla de una cierta rigidez constitucional. ¿Cómo?, a través de la aprobación de procedimientos de revisión específicos. Pero eso sí, a diferencia del primer momento, los procedimientos no pueden ser tan complicados que impidan en la práctica la reforma de la constitución. En el bien entendido sentido de que cuando las dificultades son tan grandes, al final, lo que se acaba produciendo es la subversión del régimen político, el quebrantamiento de la constitución o al fraude último a lo que inspiró en su día el poder constituyente originario que creó o que dotó esa constitución. Y, a tal efecto, se intenta buscar, en esta tercera fase, una cierta situación de equilibrio entre la flexibilidad total y un carácter tan rígido que haga inopinablemente imposible la puesta en marcha de la anhelada reforma.

Y hoy, ¿en qué piensan los constitucionalistas europeos? ¿Cuál es la preocupación de los politólogos europeos hoy, cuando se enfrentan al problema de la constitución? Aquí hay una diferencia con lo que pasa en algunos países iberoamericanos, En Europa actualmente la preocupación teórica no

está tanto en el estudio de la reforma de la constitución, ni en los procedimientos de revisión de la constitución, en el aseguramiento del carácter fundamental de la constitución, en la constancia y en la necesidad de que si se quiere reformar la constitución no se puede hacer fraudes y la reforma hay que hacerla de acuerdo a lo establecido en los procedimientos establecidos para ello. Las preocupaciones del teórico del constitucionalismo europeo se fundamentan en tres grandes principios:

En primer lugar, la necesidad creciente de regular jurídicamente, en la medida de lo posible, las relaciones del Estado, las relaciones entre los poderes públicos y las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos, y la postulación abierta por un régimen generoso y sancionador en beneficio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Segundo, al constitucionalista europeo de hoy le preocupa sobre todo la afirmación, sin ningún género de dudas, de que la constitución es una norma jurídica importante, no solamente un pacto que es importante, no solo es un modelo de organización política que es importante. No solamente es orden político que establece unos límites. La constitución es una norma y además es una norma jurídica directamente aplicable, cuyos enunciados constitucionales deben ser exigidos a los poderes públicos incluso aunque no hayan sido desarrolladas sus leyes. Esta es una afirmación del constitucionalismo moderno, si me permiten, revolucionario. Es una afirmación importantísima.

En tercer lugar, la creencia en la necesidad imperiosa de afianzar un control de constitucionalidad de las leyes. En última instancia el control de la constitucionalidad de las leyes es el mejor mecanismo que arbitra, en un estado democrático y moderno, la supremacía y el respeto a la constitución. Frente a planteamientos pasados del jacobinismo revolucionario fran-

cés o de la concepción británica, en la que el Parlamento británico lo puede todo menos convertir un hombre en mujer, en los cuales es impensable que los órganos judiciales puedan enjuiciar la constitucionalidad de una ley, porque si en el Parlamento están sentados los representantes del pueblo, ¿quién es el poder judicial, que normalmente no está vinculado al pueblo, para enmendar la labor legislativa del mismo?

Se acaba de imponer, no solamente en el constitucionalismo norteamericano sino también en el europeo, la idea de la necesidad de un control de constitucionalidad de las leyes, encomendado a los órganos judiciales, en cualquiera de sus dos modalidades: sea un sistema de jurisdicción constitucional difusa, como la norteamericana, sea un sistema de jurisdicción constitucional concentrada como la europea, pero en todo caso, control de constitucionalidad de las leyes.

La gran aportación del constitucionalismo norteamericano, la gran aportación del juez Marshall, que luego sería presidente del tribunal supremo, fue su famosa sentencia *Marbury contra Madison*. Esta es la gran discusión del constitucionalismo europeo hoy, más que lo referente a procesos de reforma constitucional. Más que lo afecta a procesos de revisión constitucional, preocupa el respeto a los principios constitucionales, y al final, el respeto a los principios constitucionales incumbe a todos. No solo a los ciudadanos, no solo a la administración pública, sino que incumbe a los órganos jurisdiccionales del Estado e incumbe, por supuesto, también al Parlamento. El Parlamento no está por encima de la constitución, porque esta no es una ley cualquiera. La constitución es la ley de leyes, a la constitución deben obediencia y sometimiento todas las disposiciones normativas del sistema jurídico y todos los poderes de ese entramado institucional que se asienta en el ordenamiento jurídico.

Vamos a bajar un poco al terreno de los hechos más concretos. ¿Cómo o cuáles técnicas se utilizan para reformar

la constitución? ¿Cómo se produce la reforma de la constitución?

Las constituciones rígidas son aquellas que en las que se agravan los procedimientos para ponerlo en marcha, y ese agravamiento tiene dos momentos:

Primero, ¿quién puede instar, quién tiene la iniciativa para reformar a constitución?

Segundo, ¿de acuerdo con cuáles criterios, de acuerdo con cuáles organismos y de acuerdo con cuáles mayorías se puede modificar la constitución?

Iniciativa: Sobre la iniciativa constitucional para reformar la constitución el derecho comparado conoce modelos muy dispares. Hay un modelo de corte pasado, más bien autoritario, en el que la iniciativa de reforma constitucional se encomienda solo al poder ejecutivo. Este el modelo tradicional de Francia de los imperios napoleónicos de mitad del siglo 19, hoy absolutamente superados. Segundo modelo: la iniciativa constitucional se encomienda prioritariamente al parlamento o el poder ejecutivo. Este es el modelo habitual y tradicional hoy en los estados democráticos contemporáneos cuando se quiere proceder a la reforma de la constitución. Este es el modelo que recoge la constitución dominicana, y este es el modelo que acoge en parte la iniciativa legislativa y la iniciativa por parte del Gobierno. Hay un tercer modelo también, que es aquel en el cual la iniciativa constitucional se le encomienda al pueblo. El pueblo tiene también la potestad de poner en marcha el proceso de iniciativa al proceso de reforma constitucional.

Luego existen algunas singularidades en los casos de estados que asumen formas de descentralización territorial del poder político muy acusadas. Estados federales, estados confederales, o en el caso de España el estado de las autonomías. En España las comunidades autónomas tienen competencia para poner en marcha el proceso de reforma constitu-

cional, aunque al día de hoy no se haya producido ese proceso de reforma a iniciativa de ellas. Lo que no cabe, en cambio, en España es iniciativa para reformar la constitución por vía legislativa popular. El pueblo tiene iniciativa legislativa popular, puede solicitar la puesta en marcha de procedimientos legislativos, basta para ello con 500 mil firmas, pero carece de iniciativa para poner en marcha procesos de reformas constitucionales.

Esto en cuanto a la iniciativa, pero luego además de la iniciativa tiene que haber alguien que decida cómo se reforma la constitución, y de acuerdo con qué mayorías. Y al respecto ustedes saben que es habitual conjugar dos elementos. Bien la presencia de una asamblea constituyente, designada ad hoc, específicamente, ya esté integrada solamente por políticos profesionales, por personas nombradas en el Parlamento, o bien que se incorporen también determinados representantes de la sociedad civil. Existe un segundo modelo, en el cual lo que hay es una participación directa del pueblo soberano, pero a posteriori.

Una vez que la asamblea constituyente, o sin ser constituyente, puede ser una asamblea nacional, por ejemplo, como es el caso de la constitución vigente en la República Dominicana, determina que procede la reforma de la constitución en esta caso, en algunos estados se prevé la participación del pueblo soberano a través del mecanismo del referéndum constitucional. Es lo que pasa en España cuando se quiere proceder a la reforma de la constitución. Para comparar el proceso de reforma constitucional en España y el dominicano, voy a hacer el siguiente boceto. En el caso dominicano, la iniciativa se encomienda al parlamento y también al poder ejecutivo; se requiere una mayoría específica y cualificada de constitución de la asamblea nacional, integrada por el Senado y por lo que es la cámara baja, y finalmente se requiere también una mayoría agravada, conformada por las dos terceras par-

tes, para proceder a la reforma de la constitución. Por lo demás, la constitución dominicana, a diferencia de lo que ocurre con la española de 1978, tiene lo que se llaman cláusulas de intangibilidad, esto es, tiene límites implícitos a la reforma de la constitución.

No se pueden reformar determinados aspectos, como su carácter civil, su carácter representativo, su carácter democrático. Estos límites no existen en la constitución española de 1978. Nosotros podemos reformar cualquier tipo de contenido. Y, por lo demás, la dominicana hace una cosa que a mí desde una perspectiva teórica me parece algo encomiable, y es que realiza un aviso: ¡navegantes, ojo!. No se puede proceder a reforma una constitución por la puerta de atrás, procediendo a reformar el artículo por el que se prevé la reforma de la constitución. Porque reformar unilateralmente el procedimiento de reforma de la constitución para reformar en integridad la constitución vigente no es sino un fraude a la constitución. Esto, que en la constitución teórica es una idea clara, sin embargo, no es habitual encontrarlo en los textos constitucionales europeos, y yo creo que sí, que es una circunstancia que debe valorarse positivamente en textos constitucionales iberoamericanos y en el dominicano en particular.

En España, nosotros hemos asumido un modelo que yo creo que tiene ventajas, pero que también tiene inconvenientes. Frente a su título decimotercero, que regula la reforma, que creo que es desde el artículo 116 hasta el 120 o el 122, la constitución española regula la reforma en el último de los títulos de la constitución. En nuestro caso, del título décimo, desde el artículo 166 hasta el 169. En concreto, cuatro artículos. En estos cuatro artículos se encomienda la iniciativa de reformar la constitución, igual que en el caso dominicano, al parlamento, al ejecutivo, pero también se añade un elemento más, a las comunidades autónomas. Al día de hoy, sin embargo, la constitución española solo ha tenido una reforma, en el

mes de julio de 1992. Una reforma que además solamente tiene dos palabras, y pasiva. Este reforma se debe exclusivamente a la necesidad de acomodar la constitución española a las exigencias del Tratado de Maastrich.

La constitución española preveía, en su artículo 13, que un ciudadano extranjero pudiese votar en las elecciones municipales. Sin embargo, lo que no preveía la constitución en 1978 era la posibilidad de que un ciudadano extranjero no solamente pudiera votar, sino que además se pudiese presentar como candidato a las elecciones locales o municipales. Pues bien, el artículo 8 del Tratado de Maastrich concede a cualquier ciudadano de cualquier estado de la Comunidad Europea la posibilidad, no solo de votar en cualquiera de las elecciones municipales de cualquier estado de la comunidad europea en la que resida, sino que incluso presentarse como candidato a alcalde. Y en España es habitual la presencia de alcaldes alemanes, que son alcaldes de ciudades en las Islas Mallorca, por ejemplo. Ante la imposibilidad de la constitución española de asumir este precepto, que chocaba con lo establecido en el artículo 13, se produjo hasta hoy la única reforma constitucional. Una reforma de julio de 1992 que se aprobó por unanimidad constituyente en España y que se realizó a iniciativa del parlamento. Es, como ven, el único ejemplo que tenemos en España de reforma constitucional.

Ahora bien, el constituyente, y esta una diferencia sustancial respecto del régimen dominicano de reforma, en España estableció dos modalidades de reforma constitucional. En primer lugar, una reforma que es lo que denominamos reforma simple, y que es en realidad la única reforma posible y que es la que se asemeja a la suya. Es la reforma con carácter general, si se quiere reformar la constitución española se requiere, de entrada, una mayoría de tres quintas partes en el congreso de los diputados y una mayoría también de tres quintas partes en el Senado. Si no hubiese acuerdo entre

el Senado y los diputados, se realiza una comisión paritaria intentando agrupar las dos terceras partes del congreso de los diputados y se aprueba por mayoría absoluta del Senado.

Aquí, como ven, salvo el tema de las mayorías, es parecido al dominicano, excepto por la participación del pueblo en referéndum, pero en este caso es potestativo. Se someterá a referéndum en el plazo de 15 días, dice la constitución, si así lo solicita una décima parte de los parlamentarios. Cuando se procedió a la reforma de la constitución, no se sometió a referéndum, porque no hubo una décima parte de los parlamentarios que lo solicitase. Este es el procedimiento de reforma simple. El único procedimiento en realidad como tal, porque luego la constitución prevé un segundo procedimiento de reforma, en su artículo 168, que tiene de todo menos de reforma, porque es tan complicado que está pensado precisamente para que no se pueda reformar.

La constitución española no tiene, como la dominicana en el artículo 122, que recordar cláusulas de intangibilidad, no tiene límites explícitos a la reforma de la constitución. Pero frente a ello, nosotros lo que hemos establecido es un procedimiento de reforma tan agravado que en la práctica es imposible proceder a la reforma de la constitución. De suerte que si en España quisiéramos reformar los principios que inspiran el título preliminar, es decir, donde se asientan los valores constitucionales de un estado democrático, de derecho, que propugna como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico la justicia, la libertad, la igualdad, el pluralismo político, la dignidad de la persona, etc.; que modificase el título primero, que es el que regula los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, aquellos derechos más esenciales y básicos, como el derecho a la vida, el derecho a la educación, el derecho a la libertad individual; o aquella parte de la constitución que afecta los poderes del jefe del Estado, es decir, del Rey, se requiere un procedimiento más

agravado, en la medida en que para ello se requiere: un primer parlamento que vote a favor de la propuesta de reforma, que tiene que aprobarse por tres quintas partes del congreso de los diputados y tres quintas partes del Senado; se disuelven estas cámaras, se convoca a elecciones políticas generales, y las nuevas cámaras, de acuerdo con la propuesta de reforma, tienen que sancionar, por idéntica mayoría, la reforma constitucional inicialmente puesta en marcha por la legislatura anterior. Y no acaba aquí, en este caso, el referéndum no es potestativo, sino que es preceptivo.

Hay que someter a referéndum, inexorablemente, la reforma de la constitución. Como ven ustedes, es tan absolutamente complicado que yo creo que nunca se va a poner en marcha. Entre otras razones, porque aunque solamente sea por el juego político, al final, los parlamentarios, aunque sea para reforma la constitución, están velando también de alguna manera por sus intereses propios. Y quien gana unas elecciones y está investido popularmente, ¿piensan ustedes que va a proceder otra vez a ver si sale elegido o no? Normalmente no. Por eso este procedimiento de reforma constitucional yo creo sinceramente que no se va a aplicar nunca.

Finalmente, quiero hacer una reflexión un tanto osada respecto de la impresión que uno saca cuando lee con detalle, con interés y con todo el cariño, por supuesto. Me refiero a la constitución dominicana vigente, de 1994, y la necesidad o no de proceder a una reforma constitucional en profundidad. Cuando uno lee con detalle esa constitución de 1994 detecta que está en presencia de una constitución moderna, pero detecta que está detrás de una constitución que bebe en un tipo de constitucionalismo distinto al que tienen los constitucionalismos democráticos modernos. No en balde, bebe de todos los constitucionalismos de los años 60, y ese constitucionalismo de los 60 no es el constitucionalismo del siglo 21. Ni es siquiera el constitucionalismo de los años 70, 80 o 90, en el continente europeo.

En consecuencia, creo que se podría postular perfectamente la ejecución de un proceso, no ya de simple reforma constitucional para dar satisfacción a necesidades técnicas y puntuales, sino de un proceso constituyente en profundidad. Es decir, aprobar la constitución del Estado de Santo Domingo para el siglo 21. Una constitución moderna, adecuada y acorde al constitucionalismo que tenemos, que conocemos y que se encuentra a la línea de los estados política y constitucionalmente más avanzados. ¿Cuáles deben ser los contenidos de esa constitución? Solamente a los dominicanos les incumbe. En todo caso, si me permiten entrometerme, yo creo que esa constitución debería tener un preámbulo. Todas las constituciones yo creo que deben tener un preámbulo, los preámbulos definen bien cuál es la tonalidad y la música que canta la constitución. Donde se señala cuáles son los grandes principios de referencia, cuáles son las expectativas de futuro, cuáles son las expectativas del poder constituyente que en su momento enfoca la constitución, de qué es lo que trata de regular en ese momento. Habría que tener también una reordenación de la regulación de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

La constitución dominicana actual tiene un trato absolutamente moderno, con disfuncionalidades, pero yo creo que es muy razonable en lo referente a los derechos de primera generación, los derechos liberales, los derechos del siglo 19, los derechos de autonomía frente al Estado, frente a los poderes públicos. Acoge también, razonablemente, esa constitución los derechos económicos o sociales. Pero le faltan los derechos de tercera generación, los derechos culturales, los derechos al ocio, al medio ambiente, los derechos a la vivienda. Todo ese tipo de derechos, que esencialmente tienen una naturaleza jurídica distinta a los demás, están fuera de su marco constitucional. No digo fuera de su ordenamiento jurídico que no me atrevo a decirlo y estoy convencido que no,

pero si están fuera de su marco constitucional. Por la sencilla razón de que en el momento en que se elaboró la constitución esos derechos no tenían la entidad que hoy tienen. Al menos cuando se elaboraron las líneas maestras, que se encuentran en el año 66.

Aparte de eso, habría que incorporar seguramente derechos fundamentales nuevos, como el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, el derecho al honor, que tampoco está recogido como tal. La protección constitucional del derecho al amparo, que ustedes la tienen acomodada y acogida a través de la sucesión de los convenios de estados internacionales, pero no la tienen recogida explícitamente como figura autónoma y propia de su constitución. El Defensor del Pueblo. La constitución española tampoco lo tenía, lógicamente, luego apostó por él. Yo creo que es una figura que actúa razonablemente, lo que afecta al control de la actuación de la administración pública, que habitualmente es la que más violenta los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

El defensor del pueblo en España ha tenido una actividad encomiable, a todas luces, en la defensa de los derechos ciudadanos, frente a las intromisiones cada vez más frecuentes de la administración pública. Y cómo no, en materia de los derechos y libertades fundamentales, quizás la potenciación de los controles y las garantías de los derechos. Hoy en día, decía un constitucionalista, los derechos valen lo que valen sus garantías. No basta con postularlos o reconocerlos en la constitución, que no es poco, es condición necesaria, pero no suficiente, y aquí yo creo, que cualquier apuesta decidida que salga en el ordenamiento jurídico positivo y sobre todo en el texto de la constitución, es siempre bienvenida y es siempre necesaria. Pero además., la constitución dominicana tiene una parte institucional que responde al principio clásico de la separación de poderes: un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder judicial. Pero ese

espectro institucional podría abrirse a otros poderes, que se están incluyendo ya en otras constituciones más modernas. Por ejemplo, algunas constituciones iberoamericanas, no así en el continente europeo, han apostado por el llamado poder electoral. Tal es el caso de la constitución de El Salvador. Y, sobre todo, esta sí que es una decisión política de enorme calado.

Apostar o no por constituir un tribunal constitucional, por constituir un tribunal de garantías constitucionales al que se encomiende, fundamentalmente, la misión prioritaria de velar por la protección de la constitución, y ¿por qué no?, también incluso del recurso de amparo constitucional. Y por lo demás, en la República Dominicana se tienen un diapasón más bajo que en España. Pero seguramente tienen que hacer frente a un proceso de descentralización política importante. Y seguramente toda una reflexión sobre esa descentralización en referencia al poder municipal o al gobierno municipal, o al gobierno de los síndicos, también requeriría una reflexión más allá, junto con la reflexión institucional antes citada, junto con la reflexión del título preliminar, junto con la reflexión de los derechos y libertades fundamentales, y que seguramente podría apostar por una reforma constitucional integral. Por un movimiento constitucional y no simplemente por reformas sectorizadas o parciales, por reformas de entidad escasa.

En todo caso, las constituciones valen, si perduran. Y perduran cuando la ciudadanía tiene y asume un sentimiento de lealtad institucional hacia la constitución. Y para que la ciudadanía tenga un sentido de respeto a la constitución, las constituciones modernas de los estados democráticos, de derecho, tienen que ser todas constituciones consensuadas, tienen que ser todas constituciones de todos, constituciones pactadas. Y si la exigencia de una constitución moderna es que tiene que ser inexorablemente una constitución pactada y una constitución de todos, este es el éxito de la constitución española de 1978. Los dominicanos han tenido una vida cons-

titucional muy quebrantada, muy complicada, de grandes quebrantos. Pero los españoles hemos pasado lo mismo. Nosotros hemos tenido nueve constituciones distintas, en escasa-mente 150 años. Y hemos tenido 150 constituciones distintas, porque siempre las constituciones o las reformas constitucionales eran la obra única y exclusiva del partido político dominante en el parlamento o en el ejecutivo. Y eso es, en última instancia, la muerte del constitucionalismo, la muerte de la constitución y la muerte de las reformas.

Las reformas, exactamente igual que los proceso constituyentes, requieren el respaldo mayoritario de la ciudadanía y de las fuerzas políticas. No se pueden, o al menos no se deben, hacer reformas que aunque jurídicamente se puedan postular, de acuerdo con el texto de la constitución, no estén consensuadas por la mayoría de la ciudadanía, no estén consensuadas por la mayoría de los partidos políticos. Evidentemente, la unanimidad en el mundo político no existe, pero yo creo que para las decisiones políticas trascendentales de la vida del Estado, y la constitución seguramente es la más importante, sí que se debe postular una cierta mayoría y un cierto consenso. Ese consenso, ese consentimiento generalizado, es al final lo que permite el nacimiento y la apuesta por el sentimiento constitucional, por el respaldo a la constitución, por el respaldo a la reglas del juego, por el bien hacer, y en última instancia por defender y por postular lo que son los baluartes de los regímenes constitucionales modernos, los baluartes de los regímenes constitucionales democráticos. Yo creo que la apuesta merece, sin ningún género de dudas, la ocasión, la apuesta, merece el esfuerzo, y la apuesta en esto, como todas las cosas importantes, tiene que ser una apuesta apasionada y una apuesta apasionante. Y eso es el proceso de creación de una constitución, el proceso de todos, apasionado y apasionante.

El primer paso en el desarrollo de un país es la creación de un sistema de gobierno que permita la participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones. Este sistema debe ser transparente y responsable, y debe estar basado en los principios de justicia y equidad. La participación ciudadana es esencial para el desarrollo de un país, ya que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones y necesidades, y a los gobiernos responder a ellas. La participación ciudadana también ayuda a fortalecer la democracia y a promover la transparencia y la responsabilidad de los gobiernos. En resumen, la participación ciudadana es un elemento clave para el desarrollo de un país y para la creación de un sistema de gobierno que permita la participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones.

Pedro José González Trevijano

El doctor Pedro José González Trevijano es un prominente constitucionalista español. Obtuvo con altos honores su licenciatura y doctorado en derecho en la Universidad Complutense de Madrid, donde enseñó Derecho Constitucional durante 10 años.

SOBRE EL EXPOSITOR

Reseña biográfica

El doctor Pedro José González Trevijano es un prominente constitucionalista español. Obtuvo con altos honores su licenciatura y doctorado en derecho en la Universidad Complutense de Madrid, donde enseñó Derecho Constitucional durante 10 años. Ha publicado decenas de artículos y ensayos sobre constitucionalismo español y latinoamericano, así como reseñas de elecciones en diferentes partes del mundo. Ha escrito también repertorios bibliográficos, repertorios normativos y anuarios de jurisprudencia parlamentaria. Ha recibido premios y distinciones de gran prestigio en su país, como el Premio Extraordinario de Licenciatura y Doctorado, la Cruz de Honor de la Orden San Raymundo de Peñafort, del Ministerio de Justicia, y el rango de catedrático correspondiente de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, entre otros. Entre sus funciones se destacan las de subdirector de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid; miembro del consejo directivo de la revista *Teoría y Práctica Constitucional* y miembro del consejo editor de la Editora Arazandi.

SOBRE EL EXPOSITOR

Reseña biográfica

Pedro José González Trevijano

El doctor Pedro José González Trevijano es un prominente constitucionalista español. Obtuvo con altos honores su licenciatura y doctorado en derecho en la Universidad Complutense de Madrid, donde enseñó Derecho Constitucional durante 10 años. Desde 1999 es catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, donde ha impartido los cursos "La monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978" y "La costumbre constitucional", entre otros. Es autor o coautor de una veintena de libros, entre los que se destacan los siguientes: *Normas políticas de España*, *La Constitución Española de 1978*, *La costumbre en Derecho Constitucional*, *El Tribunal Constitucional*, *El referendo*, y la trilogía *Curso de Derecho Constitucional español*, entre otros. Ha publicado decenas de artículos y ensayos sobre constitucionalismo español y latinoamericano, así como reseñas de elecciones en diferentes partes del mundo. Ha escrito también repertorios bibliográficos, repertorios normativos y anuarios de jurisprudencia parlamentaria. Ha recibido premios y distinciones de gran prestigio en su país, como el Premio Extraordinario de Licenciatura y Doctorado, la Cruz de Honor de la Orden San Raymundo de Peñafort, del Ministerio de Justicia, y el rango de catedrático correspondiente de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, entre otros. Entre sus funciones se destacan las de subdirector de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid; miembro del consejo directivo de la revista *Teoría y Práctica Constitucional* y miembro del consejo editor de la Editora Arazandi.

Pedro José González Treviño

El doctor Pedro José González Treviño es un prominente constitucionalista español. Obtuvo con altos honores su licenciatura y doctorado en derecho en la Universidad Complutense de Madrid, donde enseñó Derecho Constitucional durante 10 años. Desde 1999 es catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, donde ha impartido los cursos "La monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978" y "La corriente constitucional", entre otros. Es autor o coautor de una veintena de libros, entre los que se destacan los siguientes: *Normas políticas de España*, *La Constitución Española de 1978*, *La corriente constitucional*, *El Tribunal Constitucional*, *La Constitución en España*, *Curso de Derecho Constitucional*, *El referéndum y la iniciativa*, *Curso de Derecho Constitucional*, *El referéndum y la iniciativa*, entre otros. Ha publicado decenas de artículos y ensayos sobre constitucionalismo español y latinoamericano, así como reseñas de ediciones en diferentes países del mundo. Ha escrito también numerosos artículos, reportajes, conferencias y artículos de jurisprudencia parlamentaria. Ha recibido premios y distinciones de gran prestigio en su país, como el Premio Extraordinario de Licenciatura y Doctorado, la Cruz de Honor de la Orden San Raimundo de Peñafort, del Ministerio de Justicia, y el rango de catedrático correspondiente de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, entre otros. Entre sus funciones se destacan las de subdirector de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid; miembro del consejo directivo de la revista *Teoría y Práctica Constitucional* y miembro del consejo editor de la *Revista Aranzadi*.

TÍTULOS PUBLICADOS EN LA COLECCIÓN
PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO

Índice

Presentación 5

El rol de la constitución en las
sociedades democráticas/ PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ
TREVIANO 7

RESEÑA BIOGRÁFICA
DEL EXPOSITOR

Pedro José González Treviano 37

Esta segunda edición de
El rol de la Constitución en las Sociedades Democráticas
de la **Fundación Global Democracia y Desarrollo**,
se terminó de imprimir
en el mes de noviembre del 2004
en los talleres gráficos de Editora Corripio
Santo Domingo, República Dominicana.
DT-21355

TÍTULOS PUBLICADOS EN LA COLECCIÓN PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO

- No. 1 Neopopulismo en América Latina: ¿fantasma o realidad?
Michael Conniff.
- No. 2 La Unión Europea
Marie-France Christophe Tchakaloff y Carlos Abad.
- No. 3 La política exterior de España: balance y perspectivas
Rafael Calduch Cervera.
- No. 4 El rol de la Constitución en las sociedades democráticas
Pedro José González Trevijano.
- No. 5 Educación, Tecnología y Sociedad
Eileen De los Reyes y María Ruiz Gutiérrez.
- No. 6 El campo del análisis del discurso:
aportes para el estudio político
Julieta Haidar.

La colección *Pensamiento Contemporáneo* publica un conjunto de textos relacionados con la incidencia del pensamiento, las ideas y las diversas formas de reflexión sobre el mundo contemporáneo.

De esa manera, criterios y conceptos vinculados con la política, el Estado, la economía, lo social y lo cultural, encuentran acogida dentro de esta serie.

El interés de la colección *Pensamiento Contemporáneo* es de contribuir a abrir nuevos horizontes a la comprensión de la diversidad y la complejidad de un mundo en permanente mutación.